

RV: OFICIO NOTIFICA TUTELA 02-2023-00130-00-Dr. Casas Miranda

Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Cali
<ejp02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 16:48

Para: Karen Lizeth Ochoa Vente <kochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (381 KB)

03SentenciaSegundaInstancia76001-3187-002-2023-00130-01.pdf; oficio Notif 76001-3187-002-2023-00130-01 2DA INSTANCIA.pdf;

Cordialmente,
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

De: Maria Jose Garzon Almanza <mgarzona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 4:33 p. m.

Para: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Cali <ejp02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camuxcharles79@gmail.com <camuxcharles79@gmail.com>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; infosidca2@unilibre.edu.co <infosidca2@unilibre.edu.co>; juridiconvocatorias@unilibre.edu.co <juridiconvocatorias@unilibre.edu.co>; Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>

Cc: Secretaría Sala Penal Tribunal - Valle del Cauca - Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Americo Cabezas Molina <acabezam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

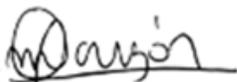
Asunto: OFICIO NOTIFICA TUTELA 02-2023-00130-00-Dr. Casas Miranda

Cordial saludo,
Atendiendo las instrucciones de Secretaría de la Sala Penal, comedidamente adjunto le remito para su conocimiento y fines legales pertinentes, fallo y oficio respectivo, dentro del trámite de segunda instancia descrito en el asunto.

Feliz día.

Por favor sírvase confirmar el recibido de este correo.

Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto, deberá hacerse **ÚNICAMENTE** a través del buzón de la Secretaría de la Sala Penal sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,



María José Garzón Almanza
Citadora Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Cali

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA PENAL

TEL: 8980800 EXT. 8119-8120

CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113

PALACIO NACIONAL - CALI

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Andrea Muriel Palacios <amurielp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:09

Para: Maria Jose Garzon Almanza <mgarzona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO NOTIFICA TUTELA 02-2023-00130-00-Dr. Casas Miranda

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ANDREA MURIEL PALACIOS

Secretaría de Tribunal

Sala Penal

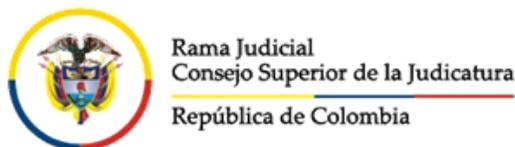
Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali - Valle del Cauca

✉ amurielp@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: 8980800 Ext. 8119 – 8120**

📍 **Carrera 4 No. 12 - 01 Oficina 113 – Palacio Nacional
Cali – Valle del Cauca**



Antes de imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cosa de todos

De: Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 11:43

Para: Andrea Muriel Palacios <amurielp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO NOTIFICA TUTELA 2023-00130-00



AMERICO CABEZAS MOLINA

Escribiente

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali – Valle del Cauca

✉ mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: 8980800 Ext. 8119 – 8120**

📍 **Carrera 4 No. 12 - 01 Oficina 113 – Palacio Nacional de Justicia
Cali – Valle del Cauca**

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m a 12 M. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS**

Magistrado Ponente: **LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

Radicado: 76001-3187-002-2023-00130-01
Accionante: **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ**
Accionados: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la FGN y otros

Aprobado Según **Acta N.º 099 de la fecha**

Santiago de Cali, **marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

OBJETO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ contra la sentencia del 15 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali¹, mediante la cual decidió *negar por improcedente*² los derechos fundamentales invocados por la accionante.

HECHOS

El accionante, ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ señaló, se inscribió en el concurso de la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación para los empleos Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito con código de OPECE I-102-01-(134) y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código de OPECE I-103-01-(134).

Agregó, en ambos empleos superó la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación. Una vez presentadas las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, solo superó el puntaje mínimo establecido para el empleo de Fiscal delegado ante Jueces de Circuito con un puntaje de 68.75 puntos.

El 28 de noviembre de 2023 ingresó a la plataforma Sidca2 para revisar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, encontrando que no le fue asignado un resultado. Al contrario, se le notificó del auto No. 100, por medio del cual se inició una actuación administrativa para determinar el cumplimiento de requisitos mínimos dentro del concurso de méritos FGN 2022.

¹ A cargo del Dr. Reinel Darío Forero Betancourt.

² Se declara improcedente porque no superan los requisitos de procedibilidad, evaluación sobre los elementos formales, subsidiariedad, inmediatez o carencia actual de objeto, (no hay decisión de fondo). Superados estos, la acción se decide de fondo negándola o concediéndola. Por tanto, no se “niega por improcedente”

El 21 de diciembre de 2023, se le notificó la resolución No. 100, donde se dispuso modificar su estado en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, pasando de ser “admitido” a “no admitido” en el empleo Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Indicó, el fundamento de la exclusión es el incumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 9 del Acuerdo 001 de 2023 y 128 de la Ley 270 de 1996, último sobre el cual resaltó, no está mencionado en el acuerdo que rige el concurso de méritos.

Concluyó, la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera lo excluyó del concurso sin considerar lo señalado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023 que dice: *“Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la fiscalía general de la Nación.”*

Resaltó, si bien es cierto no cumple con la experiencia en la actividad judicial porque ha trabajado por 15 años en carrera administrativa en actividades ajenas, aportó sus títulos de pregrado y posgrado, con los cuales se cumple la equivalencia señalada en el Decreto Ley 017 de 2014, artículo 27. Constancia de ello es, se encuentra en lista de elegibles para los empleos de fiscal y asistente de fiscal en el concurso de la Fiscalía de 2021, en el cual aportó la misma documentación que hoy resalta.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de diciembre de 2023 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali avocó el amparo constitucional y fueron notificadas las entidades accionadas, la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, la UT Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo consideró, no se configura vulneración a derechos fundamentales, pues el actor no demostró haber presentado reclamación en contra de la decisión administrativo que lo excluyó del concurso de méritos. En tal sentido, conforme al principio de residualidad, expresó, los actos administrativos deben cuestionarse ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales pueden ser acompañados de medidas cautelares como la suspensión provisional.

Concluyó, e la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede cuestionarse: *“(i) el*

acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de instructor; y (ii) el acto administrativo particular que calificó el accionante la prueba pedagógica se utilizó para todos los participantes.” (sic).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante consideró, el fallo de tutela fue tomado con ligereza en tanto, la parte resolutive se dirigió a la ciudadana Maritza Montaña Mina, quien no tiene relación con la demanda de tutela.

Además, no se realizó el análisis de la jurisprudencia constitucional por él citada, donde está claro que, la acción de tutela es procedente cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales en los concursos para acceder a cargos públicos, ya que la acción contencioso administrativa no protege en igual grado las garantías amenazadas, sobre todo cuando el concurso se encuentra en una etapa avanzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia, y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el accionante ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ contra la decisión adoptada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, respecto del cual el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, es superior funcional.

2. Problema jurídico a resolver.

El asunto que concita la atención se concreta en determinar: ¿si se integró debidamente el contradictorio pues no fueron vinculados los participantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito OPECE I-10201-(134) del nivel profesional?

3. La conformación de la Litis en el trámite de la acción de tutela.

El juez constitucional a efectos de resolver un asunto que se ha sometido a su conocimiento, debe propender porque la *Litis* quede correcta e íntegramente constituida, teniendo en cuenta no solo se trata de garantizar los derechos fundamentales del accionante, sino también de la necesidad de tener a su alcance, una visión clara de la intervención de cada uno de los sujetos, sean

activos o pasivos, que eventualmente tengan interés en las resultados del trámite para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

« Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

(...)

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.»³

³ C.C. SU-116 de 2018.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en casos como estos, ha considerado que, para subsanar la indebida conformación del contradictorio, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, debiéndose devolver el proceso al juez de primer grado para corregir el error procesal y, en consecuencia, reiniciar la actuación judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso, que por mandato constitucional es aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales.

4. Caso concreto

En el presente asunto observa la Sala, que el a quo no conformó debidamente la *Litis* pues no vinculó a terceros que, por la naturaleza de las pretensiones, podrían resultar afectados con la decisión.

Lo anterior encuentra fundamento en que, básicamente, existen personas que, de igual manera que la accionante, participaron en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito OPECE I-102-01-(134), situación que podría resultar afectada con la decisión de presente asunto. De manera que es relevante y necesario permitirles ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

Se concluye lo anterior de las constancias procesales del expediente de tutela, pues en el auto de avocamiento no se ordena la vinculación de las mencionadas personas, ni se ordena a las accionadas remitirles copia de la demanda de tutela. Igualmente, no se advirtió actuación posterior tendiente a conformar el contradictorio con los demás participantes del concurso de méritos.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de avocamiento del 28 de diciembre de 2023, a fin de que se subsane la irregularidad y proceda a la vinculación de los participantes del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2022 en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito OPECE I-102-01-01-(134), para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, allegando las pruebas que consideren pertinentes, dejando válidas las ya practicadas.

En consecuencia, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el avoca inclusive.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la

Radicado: 76001-3187-002-2023-00130-01

Accionante: Alexander Duque Arbeláez

Accionados: Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera y otros

acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas a la fecha conservan plena validez

Segundo. Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
002-2023-00130-01



SOCORRO MORA INSUASTY
002-2023-00130-01



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
002-2023-00130-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Oficio SSPCALI No. 2132C2

Doctora

OLGA GÓMEZ MARIÑO

Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

ejp02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ

camuxcharles79@gmail.com

Doctor

Fridole Ballén Duque

Coordinador General

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Doctor

DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA

LUIS FERNANDO USECHE JIMENEZ

Coordinador General

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

infosidca2@unilibre.edu.co ; juridiconvocatorias@unilibre.edu.co

Diego.fernandez@unilibre.edu.co

Bogotá D.C.

Doctora

KAREN LORENA SAENZ NARANJO

UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Senora

LAURA RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD LIBRE

Email. : juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y

diego.fernandez@unilibre.edu.co

RADICACIÓN ÚNICA: 76001-3187-002-2023-00130-00

NÚMERO INTERNO T-293108

ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ C.C. 6.107.325

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN

2022 Y

UNIVERSIDAD LIBRE.

Comendidamente le COMUNICO que en el asunto de la referencia

AMERICO

Carrera 4 N° 12-04 Oficina 113, Palacio Nacional de Justicia

Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120

Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

se ha proferido decisión del 8 de marzo de 2024, aprobada mediante acta No. 099 el cual se dispuso:

*"Primero. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas a la fecha conservan plena validez **Segundo.** Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AMP'.

ANDREA MURIEL PALACIOS
SECRETARIA